



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY PAOLA BARRETO BARRERA
Demandado:	MANUEL FERNANDO MONROY PÉREZ
Radicación:	2022-00154
Providencia:	Auto N° 2331
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Ingresan las diligencias al despacho con notificación del ejecutado conforme al artículo 292 del C.G.P., por aviso del **07 de junio de 2023**, y notificación personal del demandado en el Juzgado del 20 de junio de los cursantes, la cual no será tenida en cuenta como quiera que la primera en el tiempo fue la del CGP, por lo anterior se tiene que el término del traslado del ejecutado finalizó en silencio y, por otro lado, obra solicitud de la ejecutante para requerir a la ORIP de Soacha.

Por lo anterior procede el Despacho a proferir decisión de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta JENNY PAOLA BARRETO BARRERA, en representación de las adolescentes N.D.M.B. y V.M.B., contra MANUEL FERNANDO MONROY PÉREZ.

### **1.- MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante providencia calendada el 20 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra MANUEL FERNANDO MONROY PÉREZ, para que cancelara en favor de sus hijas N.D.M.B. y V.M.B., las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses de junio del 2015 hasta marzo de 2022, por la suma de \$ 25.368.433, los intereses legales y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad.

### **2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO**

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación N° 190-2015 suscrita ante la Comisaria Octava de Familia, Kennedy 5 de Bogotá del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual se fijó provisionalmente como cuota alimentaria en favor de las menores N.D.M.B. y V.M.B., y a cargo del ejecutado MANUEL FERNANDO MONROY PÉREZ, la suma correspondiente a \$ 250.000, que debería ser consignado por EFECTY a nombre de la ejecutante del 05 l 10 de cada mes a partir del mes de mayo de 2015, suma que incrementaría el primero de enero de cada año conforme al aumento del SMLMV.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

### **3.- EXCEPCIONES**

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado por aviso del mandamiento de pago, el 07 de junio de 2023, bajo los postulados del Código General del Proceso, quién NO contestó la demanda ni propuso excepciones, dejando vencer en silencio el término de traslado, el cual venció el 23 de junio del cursante año, por otro lado, frente a la notificación personal del demandado en el juzgado del 20 de junio del presente año, la misma también feneció en silencio el 05 de julio de 2023.

### **4. CONSIDERACIONES**



Conforme al anterior orden de ideas, es necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en documento proveniente de autoridad administrativa como lo es el acta de imposición de alimentos provisionales N° 190-2015 del 20 de mayo de 2015, ante la Comisaria Octava de Familia, Kennedy 5 de Bogotá, en la cual, pese a que el ejecutado se negó a firmar el acta de imposición de alimentos provisionales, el mismo quedó notificado en estrados.

a) Dicha obligación es expresa por cuanto el demandado como padre de las alimentarias, N.D.M.B. y V.M.B. está obligado a suministrar alimentos a sus descendientes en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.

b) Igualmente es clara, al estar obligado el demandado por ley a suministrar alimentos a sus descendientes fijada en una cuota mensual por valor de \$ 250.000 pesos y,

c) Es exigible por cuanto el ejecutado debía pagar la cuota de alimentos fijada, los primeros 05 días de cada mes para realizar el giro de la cuota por EFECTY a la señora JENNY PAOLA BARRETO BARRERA, a partir del mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores, en los términos allí plasmados.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, el demandado NO contestó la demanda, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”  
(Subrayado propio)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, se ordenará SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho en el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor MANUEL FERNANDO MONROY PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.340.494, por el valor



incluido en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por valor de \$ 25.368.433., los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).

**CUARTO:** Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

**QUINTO:** En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

**SEXTO:** Respecto de la solicitud de oficiar a la ORIP de Soacha, debe estarse a lo resuelto en el numeral anterior, toda vez que es el Juez de ejecución el competente para seguir conociendo de las futuras actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art, 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--